

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0110

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	ECUADORADIO S.A.
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO RADIODIFUSION SONORA FM
NOMBRE COMERCIAL:	"PLATINUM FM"
FRECUENCIA:	107.7 MHz
ÁREA DE COBERTURA:	CUENCA Y DELEG
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	finanzas@ecuadoradio.com callawyer57@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

ECUADORADIO S.A., suscribió un título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, Radiodifusión Sonora FM, suscrito el 16 de junio de 2021 con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual fue inscrito en el Tomo 154 Fojas 15493 del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual está vigente hasta el 16 de junio de 2036.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2387-M** del 08 de diciembre de 2023, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0477** del 29 de noviembre de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- De los monitoreos realizados hasta el 29 de noviembre de 2023, se verificó que la frecuencia 118.400 MHz asignada a la Dirección General de Aviación Civil en la ciudad de Cuenca, se encuentra interferida perjudicialmente por la emisión de un producto de intermodulación, en frecuencia 118.500 MHz, generado por la segunda armónica (215.4 MHz) de la estación de radiodifusión en FM denominada "PLATINUM FM", frecuencia 107.7 MHz y la estación en FM denominada "FAMILIA FM", frecuencia 96.5 MHz.

- Se recomienda oficiar a la Dirección General de Aviación Civil de la ciudad de Cuenca, indicando los avances en la solución de la interferencia presentada y nos mantenga informados acerca de cualquier novedad dentro las radiocomunicaciones en la frecuencia 118.400 MHz.

- Se recomienda remitir una copia del presente informe a la Coordinación Técnica de Control.

- Se recomienda remitir una copia del presente a la Unidad Jurídica Zonal, para el análisis correspondiente."

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

"Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias (...)"

"Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar

con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores (...).”

“Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, **que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios**, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, **generar interferencias perjudiciales** o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...).”

“Artículo 94.- Objetivos. - La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) **6. Eliminación de interferencias.** - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.

“Artículo 144.- 5.- Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción **6.-** Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico” **18.-** Iniciar y Sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta ley” (...).”

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. - (...) La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”.

“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”. Lo subrayado me pertenece

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

“Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse

daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. Causar interferencias perjudiciales. (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes

descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

1. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0082 de 07 de agosto de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0096** de 30 de junio de 2025; emitido en contra de ECUADORADIO S.A., a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2023-0477 de 29 de noviembre de 2023.
- b) Del expediente se observa que el concesionario ECUADORADIO S.A., dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-009644-E de 11 de julio de 2025, en consecuencia, ejerce su derecho a la defensa.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0156 de 16 de julio de 2025, lo siguiente:

*"(...) **TERCERO.**-Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de ECUADORADIO S.A., RUC: 1790448029001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de radiodifusión; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada (prescripción y Vicio en la notificación) y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0096. (...)"*

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0120 del 24 de julio de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa manifiesta lo siguiente:

"(...) en ningún momento esa Coordinación Zonal 6 me ha notificado anteriormente asunto alguno que corresponde a este trámite. **Jamás, en ningún momento**, se nos ha notificado con trámites o documento alguno relacionados con la supuesta infracción que extemporáneamente se pretende imputar a ECUADORADIO S.A." **Lo resaltado me pertenece**

(...) SOLICITO QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA QUE SE PRETENDE EJERCER, ASÍ COMO TAMBIÉN LA CONCURRENCIA DE LA CADUCIDAD DE ESA ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA; EVENTOS QUE, individualmente serían suficientes, y aun en la concurrencia de ambos, VICIAN DE NULIDAD ABSOLUTA AL TRÁMITE QUE ESA ADMINISTRACIÓN HA INICIADO Y ESTÁ IMPOSIBILITADA DE CONTINUAR MAS AUN EN EL CASO DE UNA SUPUESTA INTERFERENCIA RESPECTO DE CUYA OCURRENCIA NUNCA FUE NOTIFICADA ECUADORADIO S.A., PARA QUE PUEDA EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA DE MANERA OPORTUNA(...)"

Respecto a los argumentos descritos por la expedientada en los párrafos que anteceden es pertinente indicar lo siguiente:

En lo que respecta a una supuesta falta de notificación de actuación previa y en consecuencia su vulneración del derecho a la defensa es pertinente indicar lo siguiente:

Efectivamente el 31 de enero de 2024 se inició la actuación previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0100 en contra de ECUADORADIO S.A., con el propósito de determinar un posible incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones y tener mayores elementos para sustanciar un procedimiento administrativo en contra de la expedientada de conformidad con lo que establece el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, en base a lo recabo se procedió a notificar mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2025-0437-OF el 22 de mayo de 2025 al señor Wilson Gionathan Vizuet Casanova Gerente de ECUADORADIO S.A., para que en el término de 10 días alegue circunstancias eximentes de responsabilidad administraba respecto al presunto incumplimiento que se le imputaba, sin embargo la administrada no

presentó ninguna respuesta, en consecuencia no ejerció su derecho a la defensa, se adjuntan pruebas de lo descrito.

Captura de pantalla de oficio de informe de conclusión donde se le otorgó 10 días:

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0437-OF

Cuenca, 22 de mayo de 2025

Asunto: Notificación a ECUADORADIO S.A., y FUNDACIÓN HOGAR DEL ECUADOR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe de conclusión de ACTUACION PREVIA Nro. IAP-CZO6-2025-0098.

Señor
Wilson Gionathan Vizuite Casanova
Gerente General
ECUADORADIO S.A.

Documentos adjuntos al oficio

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0437-OF

Cuenca, 22 de mayo de 2025

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Flor Cecilia Mora o.

**RESPONSABLE DE EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES PREVIAS
DE LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA ARCOTEL**

Anexos:

- informe_conclusion_iap-czo6-2025-0098__interferencia_aeropuerto-signed.pdf
- it-czo6-c-2023-0477_qrm_a_dgac_aeropuerto_cuenca_00848050017020467880455059001747935611.pdf
- arcotel-czo6-2023-2387-m0791821001747935611.pdf
- it-czo6-c-2025-0017_informe_qrm_a_118_4_mhz_dgac_contest_pas_0143982001747935612.pdf
- arcotel-czo6-2025-0046-m.pdf

Notificación de informe final IAP-CZO6-2025-0147 de 27 de junio de 2025 mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2025-0605-OF de 30 de junio de 2025, se adjunta prueba de notificación.

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0605-OF

Cuenca, 30 de junio de 2025

Asunto: Notificación a ECUADORADIO S.A. / FUNDACIÓN HOGAR DEL ECUADOR, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe Final de ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZO6-2025-0147.

Señor
Wilson Gionathan Vizuete Casanova
Gerente General
ECUADORADIO S.A.

Respecto a los argumentos descritos por la expedientada en el párrafo relacionado con la prescripción es pertinente indicar lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

(...)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase** y las sanciones que por ellas se impongan.
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase** y las sanciones que por ellas se impongan.
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase** y las sanciones que por ellas se impongan.

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones

establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar **el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.** Lo resaltado me pertenece.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo **no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes.** En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan **la prescripción extintiva de la facultad sancionadora** prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la **figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, **sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una imposibilidad absoluta para la realización eficaz de los procedimientos administrativos,** en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces **no es razonable generándose muchos más informes** de los que pueden ser sustanciados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad** y no podrán realizar **interpretaciones arbitrarias,** es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad **con el artículo 93 del Código Orgánico Administrativo se recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora** en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.

De la información recabada en la actualidad se puede determinar que el sistema de radiodifusión ECUADORADIO S.A., opera con las características técnicas autorizadas sin causar interferencias, es pertinente también señalar que **no se han presentado denuncias de interferencias en los últimos meses por parte de la Dirección de Aviación Civil de la ciudad de Cuenca.**

Finalmente en cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0156 de 16 de julio de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que ECUADORADIO S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que ECUADORADIO S.A., ha dado contestación al Acto de Inicio sin presentar un plan de subsanación, en consecuencia no se cumple con esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación. - Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

El área técnica mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0041-M del 10 de enero de 2025, se remite en respuesta el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0046 del 14 de enero de 2025 e informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0017 del 13 de enero de 2025 donde se indica lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- De los monitoreos/inspecciones realizados hasta la fecha, se verifica que la frecuencia 118.400 MHz asignada a la Dirección General de Aviación Civil en la ciudad de Cuenca, **se encuentra libre de interferencia perjudicial.**”

En consecuencia concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye a ECUADORADIO S.A., la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En conclusión, se observa que la expedientada concurre en las atenuantes necesarias para que se considere también **una abstención**, porque su conducta infractora ha sido corregida y en la actualidad opera su sistema de radiodifusión de conformidad con las características técnicas autorizadas.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0096 de 30 de junio de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido ECUADORADIO S.A., concesionaria del sistema de radiodifusión, sin embargo, se observa

*que la expedientado concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para una **ABSTENCION**, también se observa que el hecho determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0477 se encuentra prescrito de conformidad con el Art. 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0103 del 23 de junio de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias 1 3 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a ECUADORADIO S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0096 de 30 de junio de 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en el artículos 25, 86, 87, 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 42, 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, también se observa la prescripción de la potestad sancionadora del hecho determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2023-0477 de 29 de noviembre de 2023 de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0096 de 30 de junio de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0082 de 07 de agosto de 2025, emitido por el ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0096 de 30 de junio de 2025; por lo que **ECUADORADIO S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2023-0477** del 29 de noviembre de 2023, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que señala la existencia de una interferencia a la Dirección General de Aviación Civil en la ciudad de Cuenca; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 25, 86, 87, 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 42, 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción, también se observa la prescripción de la potestad sancionadora del hecho determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2023-0477 de 29 de noviembre de 2023 de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER a **ECUADORADIO S.A.**, con RUC No. 1790448029001, que opere su sistema de radiodifusión, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a **ECUADORADIO S.A.**, con RUC No. 1790448029001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: finanzas@ecuadoradio.com callawyer57@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de agosto de 2025.

